

CERTIFICADO

EXPEDIENTE Nº	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
11029/2026	El Pleno	23/06/2026

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO 1º PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº3 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026.

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 14, En contra: 1, Abstenciones: 3, Ausentes: 0
-----------	--

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dio cuenta de proposición que transcrita dice:

“Exp.: 11029/2026.- AL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS N.º 3 DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL 2026.

PROPUESTA

ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 8 de mayo aprobó el expediente de modificación de créditos n.º 3 del Presupuesto municipal, ejercicio 2.026, siendo publicado anuncio de exposición pública en el BOP de Cádiz n.º 96 de 22 de mayo, finalizando su plazo el día 12 de junio de 2026.

Según consta en diligencia del Registro General de Entrada de 16 de los corrientes, durante el citado plazo se ha recibido en este ayuntamiento el siguiente escrito de alegaciones:

08-06-2026, Grupo Municipal Vox

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para la propuesta de resolución de las alegaciones presentadas, se reproduce el contenido del informe técnico-jurídico de la Directora General de Organización Municipal, Función Pública y Desarrollo Económico de fecha 16 de los corrientes, obrante en el expediente:

NORMATIVA APLICABLE



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLRHL.

Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 170.1 TRLRHL dispone:

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

En base a lo expuesto se considera que el Grupo Municipal Vox, tiene condición de interesado y, por tanto, cuenta con legitimación activa para su formulación.

SOBRE LAS ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA.- Falta de justificación suficiente de la baja de crédito en la aplicación presupuestaria 34210.2210200, “Suministro de gas - Instalaciones y Pistas Deportivas”.

Refiere a modo de resumen:

“(…) Sin embargo, el expediente se limita a recoger una afirmación genérica del Servicio de Juventud y Deportes indicando que la minoración no afectará al normal funcionamiento de los servicios ni comprometerá obligaciones ordinarias de la concejalía. Esa afirmación no viene acompañada de un informe técnico, económico o funcional que explique por qué puede reducirse una partida de suministro de gas sin afectar al funcionamiento ordinario de las instalaciones deportivas municipales.

(…)



Por tanto, no queda suficientemente acreditado que la baja de 22.500,00 euros pueda realizarse sin perturbación del servicio, tal y como exige la normativa presupuestaria local.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

Consta en el expediente administrativo informe del Jefe del Servicio y del Concejal Delegado en el que declara de forma expresa:

“Asimismo, se hace constar que la financiación de la modificación presupuestaria propuesta puede llevarse a cabo mediante la utilización del crédito disponible existente en el Capítulo 2 (Gastos corrientes) del Presupuesto municipal en vigor, sin que ello afecte al normal funcionamiento de los servicios ni comprometa la atención de obligaciones ordinarias de la Concejalía de Juventud y Deportes.”

En este sentido hemos de indicar que la normativa reguladora no exige lo que refiere el escrito de alegaciones: “un informe técnico, económico o funcional que explique por qué puede reducirse una partida de suministro de gas sin afectar al funcionamiento ordinario de las instalaciones deportivas municipales.” como plantea la alegación.

El artículo 177.4 TRLRHL establece:

“4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone.

Dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.”

Por su parte, el artículo 36.1 c) RD 500/1990:

“1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.”

Y en este sentido, es el máximo responsable técnico del Servicio, junto al Concejal Delegado del mismo, quien asegura expresamente que la reducción de la partida no afecta al normal funcionamiento de los servicios ni comprometa la atención de obligaciones ordinarias de la Concejalía de Juventud y Deportes.

No obstante, a mayor abundamiento, respecto a esta alegación el referido Jefe del Servicio ha emitido informe de fecha 11 de los corrientes en el que incorporando datos de la ejecución presupuestaria de la aplicación que nos ocupa, concluye:

“(…) Debe añadirse que la suficiencia de dicho crédito remanente ha sido valorada por este Servicio atendiendo a la evolución real del gasto ejecutado durante el ejercicio, a la



estacionalidad propia del consumo energético de las instalaciones deportivas municipales y a las previsiones de consumo existentes hasta la finalización del ejercicio presupuestario.

(...) de los datos obrantes en el expediente se desprende que la aplicación presupuestaria continúa disponiendo de crédito suficiente para atender las necesidades previsibles hasta la finalización del ejercicio, sin que la modificación aprobada genere riesgo alguno para la adecuada prestación del servicio público deportivo municipal.”

Por lo que no cabe poner en duda ni cuestionar lo manifestado por los máximos responsables del Servicio, procediendo la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN SEGUNDA: Insuficiente justificación de la urgencia y de la imposibilidad de demora del gasto en equipamiento deportivo.

Refiere, a modo de resumen:

“El informe del Servicio de Juventud y Deportes afirma que las actuaciones son necesarias, urgentes, imprescindibles e inaplazables, y que su demora podría ocasionar perjuicios relevantes en el funcionamiento ordinario de los servicios, actividades deportivas, competiciones oficiales y eventos municipales. Sin embargo, dicha afirmación se formula en términos genéricos, sin identificar concretamente qué competición oficial, evento municipal, calendario deportivo, obligación federativa, incidencia de seguridad o necesidad sobrevenida exige la adquisición inmediata de esos bienes dentro del ejercicio 2026.

Tampoco se acredita por qué estas adquisiciones no pudieron preverse en el presupuesto ordinario, ni cuál es la razón objetiva que impide su demora al ejercicio siguiente. La mera conveniencia de mejorar la dotación de equipamiento deportivo no equivale, por sí sola, a la imposibilidad legal de demora que exige la tramitación de un crédito extraordinario.

Por ello, la motivación incorporada al expediente resulta insuficiente para justificar que el gasto cumpla el requisito de urgencia presupuestaria e imposibilidad de demora.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

En primer lugar hemos de señalar que los artículos 177 TRLRHL y 35 RD 500/1990 no mencionan nada relativo a obligación de justificar una “urgencia”, lo que menciona es que el “gasto no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente”, que supone un concepto distinto al de un gasto urgente.

Tampoco dichos artículos, ni el artículo 37 RD500/1990, obliga a que se incorpore informe identificando concretamente qué competición oficial, evento municipal, calendario deportivo, obligación federativa, incidencia de seguridad o necesidad sobrevenida exige la adquisición inmediata de esos bienes dentro del ejercicio 2026, como plantea la alegación.

En el expediente administrativo consta Memoria que incluye todos los aspectos que cita el artículo 37.2 RD 500/1990 y, además consta informe suscrito por el máximo responsable técnico del Servicio, junto al Concejal Delegado del mismo Servicio que expone expresamente lo siguiente:

“En la actualidad, el Presupuesto municipal en vigor no dispone de dotación suficiente en el Capítulo 6 (Inversiones reales), ni de aplicaciones presupuestarias específicas que permitan imputar los citados gastos, lo que impide la tramitación administrativa de



actuaciones que resultan imprescindibles e inaplazables para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos en materia de juventud y deportes, así como la seguridad y el correcto uso de las instalaciones municipales.

Las actuaciones que se proponen responden a necesidades sobrevenidas, no plenamente previsibles en el momento de la elaboración del Presupuesto, y su demora podría ocasionar perjuicios relevantes tanto en el funcionamiento ordinario de los servicios como en el desarrollo de actividades deportivas, competiciones oficiales y eventos municipales.”

Por tanto, en el expediente se acredita expresamente por los responsables del Servicio todo lo que se exige en los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990.

No obstante, a mayor abundamiento, respecto a esta alegación el referido Jefe del Servicio ha emitido informe de fecha 11 de los corrientes en el que incorporando datos de la ejecución presupuestaria de la aplicación que nos ocupa, concluye:

“La imposibilidad de demora a que se refiere la normativa presupuestaria no exige la concurrencia de situaciones de emergencia ni la existencia de riesgos inminentes para las personas o bienes, sino la acreditación de que la necesidad pública identificada no resulta razonablemente susceptible de diferirse al ejercicio siguiente sin menoscabo de la adecuada prestación del servicio.

Precisamente esa circunstancia concurre en el presente supuesto, dado que la insuficiencia de medios materiales actualmente disponibles limita el normal desarrollo de determinadas actividades deportivas y eventos municipales cuya programación se desarrolla de forma continuada durante el ejercicio.”

Por lo que no cabe poner en duda ni cuestionar lo manifestado por los máximos responsables del Servicio, procediendo la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN TERCERA.- Insuficiente justificación de la necesidad concreta de las carpas extensibles y de los tapices de gimnasia rítmica.

Refiere, a modo de resumen:

“En relación con los tapices, no consta informe técnico-deportivo que justifique la necesidad de adquirir dos unidades, la instalación municipal en la que se ubicarán, el número de usuarios o entidades beneficiarias, el calendario de entrenamientos o competiciones al que se vinculan, la existencia o inexistencia de material municipal equivalente, el estado del equipamiento actual, ni la obligación reglamentaria o federativa que pudiera exigir su adquisición inmediata.

En relación con las carpas extensibles, tampoco se acredita qué eventos concretos justifican su compra, con qué frecuencia se utilizarán, qué servicio será responsable de su custodia, si existen otros medios municipales similares, si se ha valorado el alquiler frente a la compra o si se trata de una necesidad estructural o meramente ocasional.

La falta de concreción impide valorar si el gasto responde a una necesidad pública real, actual y prioritaria, o si se trata de una adquisición conveniente pero propia de la planificación presupuestaria ordinaria.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que la no valoración de que el gasto responde a una necesidad pública real, actual y prioritaria, o si se trata de una adquisición conveniente



pero propia de la planificación presupuestaria ordinaria, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Así las cosas, la presente alegación se puede encuadrar en una alegación basada en criterios políticos de conveniencia u oportunidad del gasto.

No obstante, a mayor abundamiento, respecto a esta alegación el referido Jefe del Servicio ha emitido informe de fecha 11 de los corrientes en el que incorporando detalles de la necesidades a cubrir , concluye:

“La finalidad pública perseguida resulta, por tanto, clara, concreta y perfectamente determinada, encontrándose directamente vinculada al desarrollo de actividades deportivas municipales, competiciones oficiales, Juegos Deportivos Municipales y eventos organizados o promovidos por este Ayuntamiento.”

Por ello, en el expediente quedan acreditados todos los aspectos que refieren los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, por lo que en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN CUARTA: Insuficiente acreditación económica del coste del equipamiento deportivo.

Refiere, a modo de resumen:

“La existencia de una estimación interna no resulta suficiente para acreditar la correcta valoración del gasto cuando se pretende habilitar crédito extraordinario mediante la baja de una partida destinada al suministro de gas de instalaciones deportivas.

El expediente debería incorporar, al menos, documentación que permita comprobar el precio de mercado de los tapices y de las carpas, sus características técnicas, la necesidad de las unidades previstas y la razonabilidad del importe total de 22.500,00 euros.

Sin dicha documentación, no puede verificarse si la cuantía presupuestada responde a criterios de economía, eficiencia y buena gestión de los recursos públicos.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que la no valoración del gasto que permita comprobar el precio de mercado de los tapices y de las carpas, sus características técnicas, la necesidad de las unidades previstas y la razonabilidad del importe total de 22.500,00 euros, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art.



170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Lo que plantea la alegación no es exigido por los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, será en el expediente de contratación donde se acreditará la correcta valoración del precio del contrato, tal como refiere el informe Jefe del Servicio ha emitido informe de fecha 11 de los corrientes.

Por ello, en el expediente quedan acreditados todos los aspectos que refieren los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, por lo que en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN QUINTA: Insuficiente acreditación técnica de la necesidad de las obras en el edificio de la Fundación Rafael Alberti.

Refiere, a modo de resumen:

“No obstante, el informe no concreta cuáles son las deficiencias materiales existentes, qué elementos constructivos están afectados, qué patologías se han detectado, qué obras deben ejecutarse, cuál es su prioridad, qué riesgos concretos existen para las personas, el edificio o los fondos culturales, ni qué actuaciones resultan estrictamente necesarias para evitar males mayores.

La necesidad de ejecutar obras en un edificio municipal, y más aún cuando se pretende habilitar una subvención de capital por importe de 110.000,00 euros, requiere un informe técnico emitido por personal competente en materia de edificación, arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería, prevención, conservación de inmuebles o mantenimiento municipal.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que la no existencia en el expediente de un informe técnico emitido por personal competente en materia de edificación, arquitectura, arquitectura técnica, ingeniería, prevención, conservación de inmuebles o mantenimiento municipal sobre el detalle de las deficiencias existentes en el edificio, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:



- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Lo que plantea la alegación no es exigido por los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, será en la ejecución de la transferencia cuando se acreditará el proyecto de obra.

El informe obrante en el expediente administrativo suscrito por el Jefe de Servicio, máximo responsable técnico y el concejal Delegado del Servicio, incluye toda la información justificativa sobre la necesidad del gasto.

Por ello, en el expediente quedan acreditados todos los aspectos que refieren los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, por lo que en el supuesto de que no existiese lo regulado en el artículo 170.2 TRLRHL, procedería la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN SEXTA: Insuficiente justificación del cambio de destino de la subvención de mantenimiento de la Fundación Rafael Alberti.

Refiere, a modo de resumen:

“El propio informe de Cultura señala que la falta de ayudas económicas suficientes y la imposibilidad de la Fundación de afrontar labores de mantenimiento han contribuido al deterioro del edificio. Sin embargo, pese a esa afirmación, el expediente propone minorar la aplicación de mantenimiento en 110.000,00 euros, sin explicar suficientemente qué consecuencias tendrá dicha baja sobre el funcionamiento ordinario de la Fundación, la conservación del inmueble, la programación cultural, los gastos corrientes, las obligaciones ya previstas o la atención ordinaria de sus necesidades.

(...) La modificación transforma una dotación inicialmente destinada a mantenimiento en una subvención de capital para obras, pero no consta suficientemente acreditado que esa alteración de destino no genere perjuicio en el servicio o en la actividad cultural ordinaria.”

PROCEDE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN, en base a la siguiente fundamentación:

Consta en el expediente administrativo informe del Jefe del Servicio y del Concejal Delegado en el que tras referir los antecedentes y la situación actual en la que se encuentra el edificio que alberga la sede de la Fundación Rafael Albertí, declara de forma expresa:

“Que se considera que es obligación del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María iniciar las obras necesarias con carácter de urgencia para resolver las deficiencias que presenta el edificio en cuestión y evitar males mayores

Por todo lo expuesto se considera necesario realizar una Transferencia de Créditos por valor de 110.000,00 € y cuya aminoración del vigente presupuesto 2026, no supone ningún



perjuicio para el correcto funcionamiento de este Servicio.” El artículo 177.4 TRLRHL establece:

“4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone.

Dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.”

Por su parte, el artículo 36.1 c) RD 500/1990:

1. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

“c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.”

Y en este sentido, es el máximo responsable técnico del Servicio, junto al Concejal Delegado del mismo, quien asegura expresamente que la reducción de la partida no afecta al normal funcionamiento del servicio.

Por lo que no cabe poner en duda ni cuestionar lo manifestado por los máximos responsables del Servicio, procediendo la desestimación de la alegación.

Además de lo anterior, la alegación incurre en un error al asegurar “La modificación transforma una dotación inicialmente destinada a mantenimiento en una subvención de capital para obras.”, por cuanto la aplicación presupuestaria que se minora es la siguiente:

33410 4820000 Fundación Rafael Alberti, Promoción de la cultura. Mantenimiento gastos corrientes de la Fundación: 120.000 €

Es decir el término “Mantenimiento” se refiere a los gastos corrientes. No es una transferencia corriente destinada a “mantenimiento del edificio”, como refiere la alegación. Si ese hubiera sido la finalidad de la transferencia, hubiera sido encuadrada en el capítulo VII, “Transferencia de capital”, como correctamente se plantea en la modificación de créditos que nos ocupa.

Por ello, en el expediente quedan acreditados todos los aspectos que refieren los artículos 177 TRLRHL y 37 RD 500/1990, por lo que procede la desestimación de la alegación.

ALEGACIÓN SÉPTIMA. Advertencias contenidas en el informe de Intervención sobre estabilidad presupuestaria y límite de gasto no financiero.

Refiere, a modo de resumen:

“Estas advertencias refuerzan la necesidad de extremar la prudencia, la motivación y la justificación técnica y económica de cualquier modificación presupuestaria, especialmente cuando se financia mediante bajas en partidas vinculadas a servicios



ordinarios y se destinan fondos a inversiones y subvenciones de capital insuficientemente detalladas.”

PROCEDE INADMITIR LA ALEGACIÓN ya que el contenido de la alegación es una sugerencia, una opinión, que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos tasados en el art. 170.2 en relación con el 177.2 del TRLRHL, por los que se puede efectuar reclamación al acuerdo de aprobación inicial de una modificación de créditos:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

No obstante, en el supuesto que no existiera el artículo 170.2 TRLRHL, también procedería la desestimación, por cuanto, como ha quedado expuesto, su contenido es el de una sugerencia u opinión.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/4685 de 16 de junio de 2026.

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el Alcalde, D. Germán Beardo Caro, en base a las fundamentaciones jurídicas antes expuestas, eleva al Pleno de la Corporación Municipal la siguiente propuesta de ACUERDO:

Primero.-

A.- Inadmitir las siguientes alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 3 del Presupuesto Municipal 2026, al no encontrarse incursas en ninguno de los supuestos tasados de motivos de reclamación, recogidos en el artículo 170.2 TRLRHL:

- Tercera
- Cuarta
- Quinta
- Séptima

B.- Desestimar el resto de alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Vox contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de Créditos n.º 3 del Presupuesto Municipal 2026, por las fundamentaciones jurídicas expuestas en la propuesta del presente acuerdo.



Segundo.- Aprobar con carácter definitivo la Modificación de Créditos n.º 3 del Presupuesto Municipal 2026.

Tercero.- Publicar la Modificación de Créditos n.º 3 del Presupuesto Municipal 2026 definitivamente aprobada, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Así mismo, publicar en el Portal de Transparencia municipal”.

Vistos los antecedentes y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Función Pública, Innovación e Impulso Económico, celebrada el día 23 de junio, el Sr. Presidente anuncia el acto de la votación y, una vez realizada arroja el siguiente resultado: Catorce votos a favor emitidos por los representantes del Grupo Partido Popular; Un voto en contra emitido por el representante del Grupo Vox; Dos abstenciones adoptadas, una por el representante del Grupo PSOE-A y una por el representante del Grupo Mixto.

En consecuencia, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por la mayoría absoluta de los veinticinco señores que, tanto de hecho como de derecho, componen la Excmá. Corporación Municipal ACUERDA prestar aprobación al citado dictamen en todos sus términos””.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

